

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Maritza Beras Aristy.

Abogados: Dr. Julio Cesar Gil Alfau y Lic. Julio Cesar Gil Rosario.

Recurrida: Lilian Mateo de Magee.

Abogada: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Beras Aristy, domiciliada y residente en el núm. 603 NW183, Terrace, Pen Broke, Pines, Florida, 33029, Estados Unidos de Norteamérica; provista con la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016323-8, debidamente representada por el Dr. Julio Cesar Gil Alfau y el Lcdo. Julio Cesar Gil Rosario, provistos con las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0022489-9 y 026-0077459-6, con estudio profesional instalado en la calle Bienvenido Créales, núm. 98, de la ciudad de La Romana, y con domicilio de elección en el apartamento núm. 501, de la quinta planta del edificio Torre San Gerónimo, avenida Independencia, núm. 1109, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lilian Mateo de Magee, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, en la casa macada con el núm. 713 del Batey Principal, La Costa, Central Romana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0040484-8, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con domicilio y estudio profesional abierto en el 2do. nivel del edificio Don Juan situado en la calle Dr. Teófilo Ferry, núm. 214, esquina Enriquillo de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de qué se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la Decisión apelada ya que ha

cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio.

TERCERO: Condena a la señora Carmen Maritza Beras Aristy, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nelsy Mejía de Leonardo, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Maritza Beras Aristy y como parte recurrida Lilian Mateo de Magee. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que el tribunal de primer grado fue apoderado por la ahora recurrida de una demanda en cobro de pesos sustentada en un recibo como aval de un presunto préstamo; esta demanda fue acogida condenándose a la parte demandada al pago de la suma de US\$15,000.00; b) la parte demandada recurrió dicha sentencia en apelación, recurso este que fue rechazado conforme al fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir sobre los alegatos y conclusiones de la parte apelante; segundo: desconocimiento del alcance de las disposiciones de los artículos 1315, 1134, 1135 y 1234 del Código Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que no le fueron respondidas sus conclusiones formales leídas en la última audiencia y depositadas en el expediente, en las cuales sostuvo que la demanda debió ser rechazada por estar sustentada en un recibo manuscrito, apócrifo que carece de validez probatoria y que niega haber firmado; de la misma manera en que desconoce la deuda que se le pretende cobrar. Que mediante el mismo escrito justificativo, depositado en tiempo hábil, le fue solicitada a la corte la nulidad absoluta del enunciado recibo, por tanto, debió haberse estudiado y valorado la validez del indicado documento, sin embargo la sentencia omite considerar y fallar sobre estas conclusiones formales.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que cuando se invoca omisión de estatuir se está diciendo que el tribunal que decidió lo hizo sin haberse pronunciado sobre uno o varios aspectos de los puntos de las conclusiones de las partes, no obstante, en el caso es apreciable que la corte ponderó las pruebas que tuvo a su alcance y al no ser aportados documentos que hicieran al tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho, es el deber del tribunal rechazarlas, tal como lo hizo.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la parte ahora recurrente en casación sostuvo como punto central de su recurso de apelación que el recibo en que avala el crédito perseguido carecía de validez jurídica y no reúne las condiciones de la prueba. La corte a qua confirmó la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos sustentada en los motivos siguientes:

La Corte conociendo tanto el objeto como la causa de la Demanda reconocida por el Tribunal a quo, también ha conocido de los hechos y circunstancias en que se han desenvuelto las relaciones entre las partes en sus calidades de acreedor y deudor; que la parte recurrente, ostenta la calidad de demandada y deudora en contra de la parte recurrida y demandante en primera instancia, ha pretendido desconocer la sentencia que la condena en su calidad de Deudora de la señora Lilian Mateo de Magee, sin poder tener fundamentación legal que sustente sus pretensiones y bajamente especula pero no prueba. Observándose que el juzgador a quo, procedió a ponderar la documentación correspondiente de una manera adecuada y ajustada a la ley. Y al no demostrar la recurrente, la señora Carmen Maritza Beras Aristy que su deuda fuera extinguida como toda obligación, indica que es la auténtica deudora de la demandante inicial y apelada como lo demuestra documentación avalada por la jurisdicción a qua 6.- En tal virtud, el sistema probatorio dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, los 1134 u 1135 ya mencionados, establecido que el crédito perseguido y adeudado es cierto, líquido y exigible y demostrado que de parte de la recurrente y deudora, la señora Carmen Mantza Beras Aristy, no hay ningún tipo de liberación de su obligación a través de lo dispuesto por el artículo 1234 del referido Código: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción". Por todos estos motivos, se otorga el espaldarazo correspondiente a la sentencia apelada, acogiendo las conclusiones que contienen las pretensiones de la recurrida y demandante primigenia, la señora Lilian Mateo de Magee, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia. Desestimar las pretensiones de la recurrente y demandada inicial, la señora Carmen Maritza Beras Aristy por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal;

En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de fue que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba, con los cuales dedujo que la demandante es acreedora de la demandada y que por esta última no haber demostrado estar liberada de su obligación de pago, conforme al artículo 1234 del Código Civil, procedía rechazar el recurso.

Este único sustento aportado por la corte advierte que el argumento puntual en que se pretendía desmeritar como valor probatorio el recibo que sirvió de base para la demanda primigenia, no fue respondido por la corte; que si bien ha sido establecido que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser

configurado dentro de la vertiente planteada como vicio procesal, esto ocurre cuando lo que ha sido fallado y motivado decide en determinada dirección. Cabe retener como aspecto relevante que dicho tribunal debió contestar el pedimento de que se declarase la nulidad del recibo que sustentaba el crédito, en el sentido que estimara correcto en derecho, lo cual no hizo. En esas atenciones la decisión impugnada ciertamente adolece del vicio invocado, al apartarse de las reglas que gobiernan el principio dispositivo, como aspecto básico del derecho de defensa como garantía propia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste a todo instanciado. Por tanto, procede acoger el medio de casación planteado.

De conformidad con el artículo 65 numeral 3, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00356, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2017, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici